

Comisión de Ética Pública

Asunto 10/2023

ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA EFECTUADA POR (...) EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE QUE UN PARIENTE EN PRIMER GRADO PUEDA PARTICIPAR EN UNA CONVOCATORIA REALIZADA POR (...).

1.- (...) ha remitido un escrito a la Presidenta de la Comisión de Ética Pública en el que realiza una consulta en relación con la posibilidad de que un pariente en primer grado pueda presentarse a una convocatoria efectuada por (...) para la selección de lector o lectora de lengua y cultura vasca.

2.- En el escrito remitido señala que mediante Resolución de (...) del (...) se ha aprobado la convocatoria para la selección de un lector de lengua y cultura vasca para la universidad de (...); un familiar en primer grado considera que cumple los requisitos y desea inscribirse en la misma.

3.- (...) está adscrito al Departamento de (...); como (...), según señala en su escrito, es Presidente del (...) y miembro del (...), donde cumple las funciones que le corresponden por su nombramiento sin tomar parte en ninguna decisión, adjudicación o debate en las convocatorias que hace (...).

4.- En el escrito remitido solicita que la Comisión de Ética Pública se pronuncie sobre si hay algún inconveniente para que su familiar pueda presentarse a la convocatoria.

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16.3.1. del Código Ético y de Conducta (CEC), es función de la CEP resolver las consultas formuladas por los cargos públicos de la Administración de la CAE y su sector público, así como por cualquier otra instancia, en relación con la aplicación del CEC.

6.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

I.- Antecedentes

1.- El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- Por su parte, la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de intereses de los Cargos Públicos, tiene como finalidad la satisfacción de un deber ético por quien ejerce esas funciones públicas y, también, de un deber social, pues trata de preservar la legítima confianza que la sociedad deposita en quien gestiona el interés común, así como la transparencia de su actuación en la vida política.

El Capítulo II de la citada ley se dedica a la importante función de establecer los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Su pretensión no es solo declarativa o informativa del modelo de servidor público que se quiere preservar y garantizar, sino que se trata de un texto normativo que establece, con rango de ley, los deberes a mantener en el desempeño de la función pública que corresponde al cargo.

En este sentido, el Código Ético y de Conducta (en adelante CEC) hace suyo el contenido del Capítulo II de la Ley 1/2014 en el que se regulan los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Asimismo, la Ley 1/2014 amplía el concepto de cargo público en aras de la consolidación del control y el fomento de la transparencia en el ejercicio de las funciones de dirección en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y cuya regulación se recoge en el actual CEC.

3.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

4.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

II.- Cuestión sometida a la consideración de la CEP

1.- (...) ha remitido una consulta a esta CEP en relación con la posibilidad de que un familiar en primer grado participe en una convocatoria llevada a efecto por (...).

2.- El (...) se crea por ley (...). Se constituye como un ente público de derecho privado, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de (...).

El Decreto (...), por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de (...) adscribe a dicho Departamento el Ente Público de Derecho Privado (...).

3.- Por Resolución de 22 de marzo de 2023, de (...), se convoca la selección de lector o lectora de lengua y cultura vasca para la Universidad (...), convocatoria que se publica en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) el (...).

4.- (...), en su condición de tal, ostenta la Presidencia (...) y es miembro del (...); según indica en el escrito que ha remitido a esta CEP, no toma parte en ninguna decisión, adjudicación o debate en las convocatorias que hace (...).

5.- En la consulta formulada a esta Comisión de Ética Pública solicita que se pronuncie sobre, si dadas estas circunstancias, existe algún inconveniente para que su familiar se pueda presentar a la convocatoria.

6.- En primer lugar hemos de señalar que, si bien en la consulta remitida se solicita que esta CEP se pronuncie sobre si existe algún inconveniente para que un familiar en primer grado pueda presentarse a la convocatoria, entendemos que lo que se está planteando es si el hecho de que se presente, supondría algún tipo de limitación en su actividad como alto cargo sometido al CEC.

Hacemos esta primera consideración porque no corresponde a esta CEP pronunciarse sobre las actuaciones que puede realizar un ciudadano/a no sometido al CEC; por otra parte, entendemos que como cualquier ciudadano/a está legitimado para presentarse a cualquier convocatoria que realicen las administraciones públicas.

7.- Lo que corresponde a esta CEP es determinar si, en el caso de que se presente a la convocatoria, (...) tendría algún límite en su actividad por la posible existencia de algún tipo de incompatibilidad o conflicto de interés.

8.- Así, el apartado 5.2.1. del CEC, sistemáticamente ubicado entre los principios relativos a la imparcialidad y la objetividad, establece que, *“En el proceso de toma de decisiones y, especialmente, en los actos que dicten en ejercicio de sus competencias, los altos cargos y asimilados actuarán siempre de acuerdo con los principios de imparcialidad y de objetividad. Estos principios se proyectarán, en particular, en los procedimientos de contratación, en la resolución de subvenciones, en la aplicación de normas y en el uso de los recursos financieros de cualquier otro carácter”*.

En estrecha relación con este mandato, el apartado 5.2.4 señala que los altos cargos y asimilados *“deben declarar todo interés público o privado que pueda obstruir o entorpecer el correcto ejercicio de sus funciones y darán los pasos necesarios para resolver cualquier conflicto de intereses, poniendo en conocimiento de los órganos competentes cualquier incidencia por mínima que sea, de ese carácter.*

Ello implica, asimismo, que cualquier decisión debe ser adoptada en exclusivo beneficio del interés público y de los ciudadanos y ciudadanas, alejando cualquier sospecha o duda de que una resolución o decisión pueda beneficiar a la persona que la adopta, a sus familiares, conocidos o amistades o pueda, en su caso, estar influida por intereses particulares de cualquier tipo”.

9.- El apartado 6 del CEC, que recoge las conductas y comportamientos relativos a la integridad, imparcialidad y objetividad de los cargos públicos y asimilados, dispone que los cargos públicos y asimilados deberán acreditar, entre otras, las siguientes conductas y comportamientos, en relación con el valor de integridad y los principios de imparcialidad y objetividad:

- “Evitarán cualquier práctica o actuación que esté afectada o que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo a determinadas personas o entidades públicas o privadas.

- No utilizarán, en ningún caso, su posición institucional o las prerrogativas derivadas de su cargo, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente, ventajas para sí mismo o procurar ventajas o desventajas para cualquier persona o entidad, siempre que tales medidas no estén amparadas en el marco normativo vigente”.

10.- Por su parte, el apartado 11 del CEC, que precisa las conductas y comportamientos relativos a la honestidad, el desinterés subjetivo y la evitación de conflictos de intereses de los cargos públicos y asimilados, clasifica estas conductas en dos bloques: las que pueden dar lugar a conflictos de intereses y las relativas a regalos y posibles beneficios.

En este apartado se define el conflicto de intereses como aquella situación en la que *“los cargos públicos y asimilados intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen a la vez intereses de su puesto público e intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas”* y se fijan —siempre, lógicamente, sin perjuicio de las que, en su caso, pueda establecer la ley— las conductas que los cargos públicos y asimilados deben observar en aquellos supuestos en los que se produzca o pudiera producirse alguna colisión entre los intereses públicos y los propios del interesado.

Se trata, en su mayoría, de conductas preventivas o cautelares que persiguen, por supuesto, evitar los conflictos de intereses, pero van más allá: se proponen, además, cortar de raíz todas las dudas o sospechas que pudieran suscitarse en torno a la eventual concurrencia de un conflicto de intereses en la actuación de los altos cargos y asimilados.

De su lectura se deduce fácilmente que no pretenden, tan sólo, evitar las desviaciones que puedan producirse con respecto al estándar de honestidad y desinterés subjetivo fijado por el CEC, sino disipar toda duda en torno a la posible existencia de desviaciones.

Entre dichas conductas, de claro tinte profiláctico, se recogen las siguientes:

- Deberán hacer pública e informar al respecto cuando en cualquier decisión o actuación se pueda producir una colisión de sus propios intereses con el interés público, así como se abstendrán en todos aquellos actos en los que tenga interés personal directo o indirecto o pueda derivarse que tal confrontación de intereses pudiera existir.
- Se abstendrán, asimismo, de llevar a cabo cualquier tipo de negocios o actividades que, directa o indirectamente, puedan colisionar con intereses públicos o cuestionar la objetividad en el proceso de toma de decisiones o en el funcionamiento de la Administración Pública.
- Los cargos públicos y asimilados que puedan verse afectados por un potencial conflicto de intereses que colisione o pueda hacerlo con sus deberes y responsabilidades, deberán ponerlo en conocimiento público inmediatamente de la Comisión de Ética Pública revelando, a ser posible por escrito, la existencia de tal conflicto o, al menos, teniendo la obligación de exteriorizar la duda de la existencia de un hipotético conflicto de intereses presente o que se pueda dar en el futuro

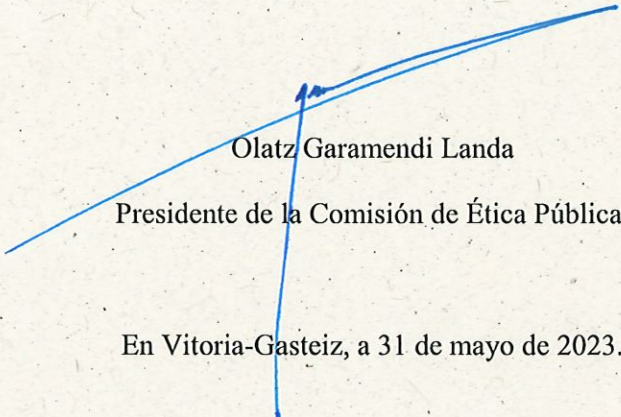
11.- Como hemos recordado en anteriores Acuerdos, lo que el CEC persigue en los apartados citados en los números anteriores, es “alejar cualquier sospecha o duda de que una resolución o decisión pueda beneficiar a la persona que la adopta [...] o pueda en su caso, estar influida por intereses particulares de cualquier tipo”, así como evitar “cualquier práctica o actuación que esté afectada o que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo a determinadas personas o entidades públicas o privadas”.

Basta, pues, con que la actuación del alto cargo o asimilado suscite o pueda suscitar una duda razonable en torno a su honestidad, imparcialidad, integridad u objetividad, para que deban activarse los mecanismos cautelares o preventivos a los que se refieren los apartados 5.2.4 y 11.3 del Código: la abstención o, en su caso, la consulta previa a esta CEP que es, precisamente, lo que ha llevado a efecto (...).

En su virtud, la Comisión de Ética Pública adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO.- En el caso de que el familiar de (...) se presente a la convocatoria para la selección de lector o lectora de lengua y cultura vasca realizada por (...), deberá abstenerse de cualquier intervención, sea consultiva o decisoria, relacionada con la convocatoria.



Olatz Garamendi Landa

Presidente de la Comisión de Ética Pública.

En Vitoria-Gasteiz, a 31 de mayo de 2023.

